



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 198.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Candilichera; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Las Minas; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 30 de Agosto de 1944.

2081

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 199.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en término municipal de Cubilla; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizoo-

tias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus respectivos establos; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Fiebre aftosa», y las señaladas en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 1.º de Septiembre de 1944.

2090

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 326.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 1618-181, de fecha 11 7 44), ha resuelto autorizar, con carácter general, y como topes máximos, los siguientes precios para la venta de estaño electrolítico de la chapa preparada:

Estañado electrolítico de chapas preparadas de 28 por 20 pulgadas y cualquier grueso, a base de 4 gramos de estaño por hoja, 0'90 pesetas hoja.

Idem id. id. a base de 7 gramos de estaño por hoja, 1'20 id. id.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 1.º de Septiembre de 1944.

2093

El Gobernador-Presidente
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los medios de propaganda escrita y gráfica de prevención de accidentes (carteles, hojas divulgadoras, folletos, etc.) constituyen un elemento de lucha contra el riesgo profesional, al cual debe prestársele la atención que merece. Si están estudiados y confeccionados por personal competente y de acuerdo con la especial idiosincrasia del trabajador a que van dirigidos, su valor es indiscutible y su eficacia no deja lugar a dudas. Pero, si por el contrario, no se han preparado teniendo en cuenta estos factores, su acción no sólo puede resultar nula, sino hasta perjudicial para el trabajador.

En cuanto al material de protección personal del trabajador (caretas, mascarillas, gafas, guantes, etc.), es natural que, siendo su finalidad proteger al mismo, deba asegurarse que esta protección es real y no ficticia; es decir que el material cumpla un mínimo de condiciones que garanticen la adecuada protección del obrero, dejando en el mercado sólo el material útil y rechazando aquel otro de baja calidad.

Una y otra finalidad requieren la intervención del Ministerio de Trabajo, en la idea de que con ello cumple la misión que le corresponde en la obra de la prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

En su consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El material de propaganda e instrucción sobre Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, confeccionado en gran escala por procedimientos gráficos, con fines lucrativos o sin ellos, por persona o entidad distinta de las empresas, fábricas o talleres a que se destina, precisa la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, conforme se detalla en los artículos siguientes:

El preparado por las Compañías de Seguros y Mutualidades de Accidentes del Trabajo, para su distribución entre sus asegurados, o por otros organismos o entidades no oficiales en cuyas actividades figure la confección o reparto del expre-

sado material, queda sometido a la previa autorización del Ministerio. Únicamente queda exceptuado el material preparado en pequeña escala por una empresa con destino a sus propios fábricas o talleres.

Art. 2.º Cuando se trate de carteles deberá presentarse en la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección general de Trabajo un ejemplar a tamaño natural o reducido que sea reproducción exacta del original, con los mismos colores, rotulación, etc., que será devuelto o aprobado con las modificaciones que procedan.

De los carteles definitivamente aprobados se remitirán a la indicada Sección dos ejemplares impresos y dos fotografías, tamaño postal, de los mismos, para su registro y archivo.

En el caso de tratarse de «avisos», postales, sellos o cualquier otra forma gráfica de propaganda o instrucción en que predomine el dibujo, se seguirá igual sistema que el indicado en el párrafo anterior para los carteles, presentándose la reproducción de los originales a tamaño natural, o incluso aumentada cuando éstos sean de dimensiones excesivamente pequeñas.

Art. 3.º Las instrucciones «avisos», hojas divulgadoras, folletos y demás impresos con normas, reglas, consejos, etc., sobre Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, se someterán a la aprobación de la expresada Sección, presentando dos copias del texto correspondiente, acompañadas de las ilustraciones que deba llevar el original, una de las cuales será devuelta aprobada o con las modificaciones que procedan. Una vez editadas se remitirán a la Sección de Prevención de Accidentes dos ejemplares impresos de la publicación de que se trata.

Art. 4.º En el material a que se refieren los artículos anteriores se hará constar en forma visible y adecuada «Aprobado por el Ministerio de Trabajo en, de..... de 19.... Número.....», rellorando los espacios libres con la fecha de aprobación y número de registro correspondiente.

Art. 5.º Del cumplimiento de lo anteriormente señalado es responsable la persona o entidad por cuenta de la cual se haya editado el material de referencia.

Art. 6.º Todo fabricante o importador de material de protección personal del trabajador, caretas, mascarillas, gafas, pantallas, guantes, etcétera; deberá, antes de lanzar dichos productos al mercado, contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. A tal fin, la solicitará de la Dirección general de Trabajo (Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo), acompañando dos unidades del artículo de que se trate, juntamente con una memo-

ria descriptiva sobre su fabricación, calidades de los materiales empleados, ensayos a que han sido sometidos que garanticen la utilidad y bondad del artículo, y trabajo u operaciones en que se ha de aconsejar su uso.

La Dirección general de Trabajo resolverá en cada caso, previo informe de la Comisión Técnica que se constituye a estos efectos y que estará integrada por el Jefe de la Sección de Prevención de Accidentes, como Presidente, un Ingeniero designado por la Dirección general de Industria, un Delegado del centro de Defensa Química del Ministerio del Ejército y el Jefe Médico de Higiene del Trabajo, como Secretario. Dicha Comisión redactará su informe como consecuencia del estudio de las memorias correspondientes y a la vista del resultado de los ensayos o pruebas a que considere oportuno someter el material de referencia.

Una vez aprobado el artículo de que se trate, el fabricante o importador remitirá a la indicada Sección una nueva unidad de aquél, acompañada de dos fotografías del mismo, tamaño postal, para el archivo de material protector.

Art. 7.º Todo artículo de protección personal del trabajador, al ser lanzado al mercado, llevará una etiqueta con el siguiente texto: «Aprobado por el Ministerio de Trabajo en de de 19 ... Núm.», rellenando los espacios libres con la fecha de aprobación y número de registro correspondiente.

Art. 8.º Serán responsables del incumplimiento de lo señalado en los artículos 6.º y 7.º el fabricante o importador, el comerciante que venda los artículos no autorizados, y, en último extremo, el empresario que los adquiera para su establecimiento.

Art. 9.º Toda asociación, centro o entidad no oficial, entre cuyos fines figure el de ocuparse de la Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, lo comunicará así para su debido conocimiento al Ministerio de Trabajo.

Art. 10. La vigilancia del cumplimiento de cuanto se dispone por la presente orden correrá a cargo de la Sección de Prevención de Accidentes y de la Inspección del Trabajo, a la cual corresponde el señalamiento de las infracciones, que serán sancionadas en la forma y cuantía establecidas por las disposiciones legales en vigor.

Artículo transitorio. Respecto al material de protección personal del trabajador, que en la actualidad se encuentre a la venta en el comercio, habrá de solicitarse su aprobación conforme señalan los artículos 6.º y 7.º, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*. Caso de no

ser ésta acordada deberán retirarse del mercado las existencias de material de que se trate, incurriendo, en caso contrario, en la correspondiente sanción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Julio de 1944.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(E. O. del E. del día 1 de S.)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por decreto del 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Noviembre de 1944, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Cinco de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Dos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los mo-

delos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, número 30, hasta el día 30 de Septiembre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatientes o ex cautivos.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1.º de Septiembre de 1944.—El Delegado provincial. 2094

Ayuntamientos

SORIA

2091

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.032 estéreos de leña de pino, procedentes de las operaciones de limpieas en el tramo IV, del cuartel E, de la sección 5.ª (primer lote) del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación, base de la subasta, es el de 5.160 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán a la mesa constituida para la subasta, en sobre cerrado, previo ingreso del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 28 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, del monte, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

296.—Derechos de inserción 48 pesetas.

MORON DE ALMAZAN

2084

Hallándose formando esta Junta pericial de mi presidencia los trabajos preparatorios para la distribución de los nuevos cupos de riqueza global fijados para este término, a los efectos que determina el párrafo 2.º del art. 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1942, se requiere a todos los hacendados forasteros para que en el plazo de ocho días señalen domicilio o representante de cada uno, a fin de poderles notificar las resoluciones que se derivaren de referida disposición; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se les considerará como de ignorado paradero y se sustituirá la Junta pericial en todo ello.

Morón de Almazán 29 de Agosto de 1944.—El Alcalde-Presidente, Doroteo Martínez.

SORIA —Imprenta provincial.